



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0019

Tunja, 03 NOV 2015

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO MORENO CARRANZA
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-0019

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría requiérase al Departamento de Boyacá – Jefe de la Oficina Jurídica, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

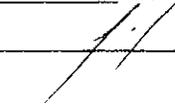
- Informe en el que se indique si esta Entidad ya procedió a realizar la actualización y/o corrección de la Resolución No. 004651 de 27 de julio de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial al señor GUSTAVO MORENO CARRANZA identificado con C.C. No. 4.164.052, conforme lo manifestado por el Dr. CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES en el oficio visto a folio 141 de las diligencias. De ser afirmativa la respuesta se deberá allegar copia del nuevo acto administrativo y copia del respectivo comprobante de consignación a favor del demandante, en el cual se logre evidenciar el pago correspondiente.

2.- Háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy:	
<u>03 NOV 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO

DEMANDADO: UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - U.G.P.P.

RADICACIÓN: 2014-0194

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día siete (07) de diciembre de 2015 a partir de las 10:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 6 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009⁷.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- Por secretaría ofíciase al CONSORCIO FOPEP, para que, de forma inmediata, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Liquidación detallada acerca de los dineros pagados al señor CIRO ALBERTO BUSTAMANTE MORENO identificado con C.C. No. 4.037.752, con ocasión de la Resolución No. RDP 016260 de 21 de noviembre de 2012, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago; acto administrativo por medio del cual la UGPP dio cumplimiento a la sentencia de fecha 05 de febrero de 2009, proferida por este Despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2005-01933.

4.- Por secretaría ofíciase al Director General del Presupuesto Público Nacional, para que, de forma inmediata, ordene a quien corresponda remitir a este Despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique si las rentas o recursos de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., tienen o no el carácter de inembargables.

⁷ **Artículo 19º. FUNCIONES.** El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0194

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u>, de hoy _____ siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario, _____</p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0034

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARMEN CECILIA CAÑÓN FAJARDO
DEMANDADO: UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - U.G.P.P.
RADICACIÓN: 2015-0034

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- De conformidad con lo previsto por el numeral 2º del art. 443 del C. G. del P., cítese a las partes y demás intervinientes para que asistan a la audiencia inicial dentro del proceso de la referencia, que se llevará a cabo el día siete (07) de diciembre de 2015 a partir de las 9:30 a.m., en la Sala de Audiencias B1 – 6 ubicada en el 2º piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja. Por Secretaría requiérase a la parte demandada para que allegue antes de la Audiencia Inicial o en la misma, el Acta del Comité de Conciliación o documento que acredite la posición institucional de la Entidad demandada respecto del tema materia de debate de conformidad con el art. 19 numeral 5º del Decreto 1716 de 2009⁷.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- Por secretaría ofíciase al CONSORCIO FOPEP, para que, de forma inmediata, el funcionario competente remita los siguientes documentos:

- Liquidación detallada acerca de los dineros pagados a la señora CARMEN CECILIA CAÑÓN FAJARDO identificada con C.C. No. 23.485.217, con ocasión de la Resolución No. UGM 019899 de 12 de diciembre de 2011, debidamente discriminados los conceptos, valores y fechas de pago; acto administrativo por medio del cual la UGPP dio cumplimiento a la sentencia de fecha 21 de octubre de 2010, proferida por este Despacho dentro del proceso de Nulidad y Restablecimiento del Derecho No. 2006-0227.

4.- Por secretaría ofíciase al Director General del Presupuesto Público Nacional, para que, de forma inmediata, ordene a quien corresponda remitir a este Despacho los siguientes documentos:

- Certificación en la que se indique si las rentas o recursos de la UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - U.G.P.P., tienen o no el carácter de inembargables.

⁷ Artículo 19º. FUNCIONES. El comité de conciliación ejercerá las siguientes funciones: 5. Determinar, en cada caso, la procedencia o improcedencia de la conciliación y señalar la posición institucional que fije los parámetros dentro de los cuales el representante legal o el apoderado actuará en las audiencias de conciliación.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0034

5.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. _____, de hoy <u>9 de Abril 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0174

Tunja, 19 de Noviembre de 2015

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: MARY LUZ MANCIPE MUÑOZ
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
RADICACIÓN: 2014-0174

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría requiérase al Departamento de Boyacá – Jefe de la Oficina Jurídica, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la correspondiente comunicación, remita a este Despacho los siguientes documentos:

- Informe en el que se indique si esta Entidad ya procedió a realizar la actualización y/o corrección de la Resolución No. 004649 de 27 de julio de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena el pago de una sentencia judicial a la señora MARY LUZ MANCIPE MUÑOZ identificada con C.C. No. 20.736.613, conforme lo manifestado por el Dr. CARLOS ALBERTO AMEZQUITA CIFUENTES en el oficio visto a folio 105 de las diligencias. De ser afirmativa la respuesta se deberá allegar copia del nuevo acto administrativo y copia del respectivo comprobante de consignación a favor de la demandante, en el cual se logre evidenciar el pago correspondiente.

2.- Háganse las advertencias del caso.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>115</u> , de hoy	
<u>13 NOV 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2013-0048

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTES: HERNANDO SEGURA LOZANO y OTROS
DEMANDADOS: E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y
E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA
RADICACIÓN: 2013-0048

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Aceptase la renuncia al poder presentada por el Abogado IVAN LEONARDO LANCHEROS BUITRAGO portador de la T.P. No. 160.853 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial de la E.S.E. Hospital San Rafael de Tunja, en los términos del memorial visto a folios 497-498 de las diligencias.

2.- Por secretaría requiérase a la Universidad Nacional de Colombia – Facultad de Medicina, para que se sirva allegar el informe requerido mediante Oficio J9A-S No. 0302/15001333300920130004800 de fecha 24 de marzo de 2015, mediante el cual se solicitó designar un profesional del área, para que examinara las historias clínicas allegadas por la E.S.E HOSPITAL SAN RAFAEL DE TUNJA y la E.S.E HOSPITAL REGIONAL DE MONQUIRA y en el término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rindiera informe acerca de los siguientes aspectos:

1. Se sirviera indicar en qué consisten las siguientes patologías, cuáles son sus causas probables, efectos y tratamiento:

- Hematemesis.
- Varices esofágicas Grado II y Varices esofágicas con espasticidad Pilarica.
- Ictericia generalizada.
- Antecedentes de HTA en padre y madre.
- Encefalopatía Hepática 2 RIA y Encefalopatía Hepática grado IV.
- Coagulopatía secundaria.
- Cirrosis Alcohólica CHILD-PUGH- Grado C.
- HVDA Hemorragia de vías digestivas.
- Ulcera duodenal y ulcera prepilórica FORREST III.
- Comorbilidad
- Ascitis.
- Choque séptico refractario.
- Sepsis sin foco claro abdominal.
- Gastritis Erosiva Hemorrágica.

2. Se sirviera responder los siguientes interrogantes según las Historias Clínicas que se anexaron:

2.1. Indique en que consiste el examen E.D.V.A.?

2.2. Establezca si el protocolo médico exige que previa transfusión de sangre a un paciente, se le haga nueva hemoclasificación y si el mismo se



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0003

Tunja, 12 de Julio 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: MARIA DEL CARMEN SANABRIA DE LESMES

DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL- UGPP.

RADICACIÓN: 2014-003

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Requiérase al apoderado de la parte demandante para que realice las gestiones necesarias a fin de darle trámite a las comunicaciones mediante las cuales se cita a los auxiliares de la justicia a efectos de posesionarse como Curador Ad-litem de la señora ALBA DELFINA FABIAN BORDA, tal como se ordenó mediante providencia de fecha 24 de septiembre de 2015.

De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de las parte demandante que informe de la publicación de estado en la página web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> de hoy	
_____	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0077

Tunja, 13 NOV 2015

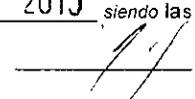
MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MANUEL ALBERTO CRUZ CASTIBLANCO
DEMANDADO: INSTITUTO NACIONAL DE VÍAS - INVÍAS
RADICACIÓN: 2014-0077

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

- 1.- Por secretaría córrase traslado a las partes por el término de tres (3) días, de los informes vistos a folios 170 a 174 y 181 a 187 de las diligencias presentados por el Instituto Nacional de Vías – INVÍAS y por el Comando de Policía de Chiquinquirá respectivamente, conforme lo dispuesto por el art. 277 del Código General del Proceso.
- 2.- Cumplido lo anterior, ingrese el expediente al Despacho para proveer lo que en derecho corresponda.
- 3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de la partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> de hoy
<u>13 NOV 2015</u> siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0135

Tunja,

NOV 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: JOSÉ ALCIDES OCASIÓN PULIDO y OTROS
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2014-0135

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Por secretaría requiérase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Oriente – Seccional Boyacá, a fin de que designe un profesional del área para que practique valoración médico-legal al menor EDUAR ANDRÉS OCASIÓN PORRAS y en el término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda informe técnico acerca de los siguientes aspectos:

1. Dictamine la veracidad de la pérdida del ojo derecho, la incapacidad y la afectación física del menor EDUAR ANDRÉS OCASIÓN PORRAS.
2. Dictamine las secuelas definitivas del golpe sufrido por el menor EDUAR ANDRÉS OCASIÓN PORRAS.

2.- Por secretaría requiérase al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Oriente – Seccional Boyacá, a fin de que designe un profesional del área de psicología y/o psiquiatría para que practique valoración médico-legal al menor EDUAR ANDRÉS OCASIÓN PORRAS y en el término de veinte (20) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, rinda informe técnico acerca de los siguientes aspectos:

1. Dictamine la afectación psicológica y psiquiátrica del menor EDUAR ANDRÉS OCASIÓN PORRAS, como consecuencia del golpe sufrido en su ojo derecho en el mes de mayo de 2012.

3.- Previo a los requerimientos solicitados en los numerales 1 y 2, se requiere a la parte demandante y su apoderado para que tomen copias del expediente y de todas las historias clínicas que obran en el mismo, para realizar la remisión a las valoraciones respectivas, tal como lo ha solicitado el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Regional Oriente – Seccional Boyacá, en el informe visto a folio 289 de las diligencias.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy	
3 NOV 2015 siendo las 8:00	
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0150

Tunja, 13 de Noviembre de 2015

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: MARIA ELENA LÓPEZ y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICACIÓN: 2014-0150

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

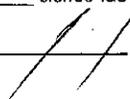
1.- Fijese como fecha y hora el día veintitrés (23) de noviembre de dos mil quince (2015), a las nueve y treinta de la mañana (9:30 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-3 ubicada en el segundo piso del edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de llevar a cabo la Audiencia de Pruebas de que trata el artículo 181 de la ley 1437 de 2011. Para el efecto cítese a las partes y las Ministerio Publico para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar.

3.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a los apoderados de las partes, que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> de hoy	
<u>13 NOV 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-00194

Tunja, 12 NOV 2015

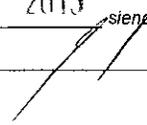
MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE CHIQUIZA
DEMANDADOS: CARLOS ANTONIO PACHECO BUITRAGO y
OTRO
RADICACIÓN: 2014-0194

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

- Requiérase a la parte demandante a efectos de que informe si conoce una nueva dirección del demandado JAIRO PACHECO SUAREZ, a efectos de surtir la notificación personal; en caso de que desconozca la nueva dirección de notificación, deberá manifestar tal situación a fin de dar aplicación al numeral 4º del artículo 291 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> de hoy	
<u>13 NOV 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0235

Tunja, 12 NOV 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: FLOR MARINA RODRIGUEZ CASTELBLANCO
DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M.
RADICACIÓN: 2014-0235

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de octubre de 2015 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la NACION - MINISTERIO DE EDUCACION - F.N.P.S.M.

La apoderada de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y la apoderada de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día veinticuatro (24) de noviembre de 2015 a partir de las 09:30 a.m. en la sala de audiencias B1- 3 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el día veinticuatro (24) de noviembre de 2015 a partir de las 09:30 a.m. en la sala de audiencias B1- 3 ubicada el 2º Piso del Edificio de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0235

Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

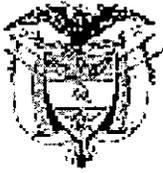
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado dela parte demandante, a la entidad demandada y a su apoderado, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy.	
<u>9 3 NOV 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario.	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0038

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: SANDRA MILENA VILLARIAGA
DEMANDADO: E.S.E CENTRO DE SALUD SAN ANTONIO DE PADUA DE GACHANTIVA
RADICACIÓN: 2015-0038

En virtud del informe secretarial que antecede se dispone lo siguiente:

1.- Por Secretaría córrase traslado por el término de tres (3) días a la parte demandante, de la formula conciliatoria propuesta por la entidad demandada con fecha 16 de octubre de 2015 y complementada con fecha 5 de noviembre de 2015 (Fis 132 a 153, 160), para los efectos pertinentes; de igual forma durante dicho término póngase en conocimiento de la Delegada del Ministerio Publico de la formula conciliatoria propuesta por la entidad demandada, a efectos de que si lo considera pertinente presente recurso de reconsideración.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u>	
de hoy	
_____	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00042

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: AUGUSTO BARAHONA CUERVO.
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA, NACION-RAMA JUDICIAL
RADICACIÓN: 2015-0042

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone lo siguiente:

1.- Oficiese a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN, para que en el término de cinco (5) días contados a partir del recibo de la respectiva comunicación, el funcionario competente remita certificado de existencia y representación legal de la UNION TEMPORAL NS NIT 900826640; lo anterior a fin de dar trámite a la solicitud de llamamiento en garantía dentro del proceso de la referencia.

Adviértase que el incumplimiento de esta orden acarreará las sanciones establecidas en las normas que a continuación se citan:

"Artículo 9º C.P.A.C.A. Prohibiciones. A las autoridades les queda especialmente prohibido: (...)

12.- Dilatar o entorpecer el cumplimiento de las decisiones en firme o de las providencias judiciales. (...)

14.- No practicar oportunamente las pruebas decretadas o denegar sin justa causa las solicitudes"

"Artículo 44 C. G. P. Poderes disciplinarios del juez. El juez tendrá los siguientes poderes disciplinarios:

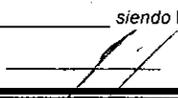
3.- Sancionar con multas de hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución. (...)"

Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y apoderada de la parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DRAL DE TUNJA
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El auto anterior se notificó por Estado No. 45, de hoy
siendo las 8:00 A.M.
El Secretario, 



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0073

Tunja, 15 de NOV 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARCO TULIO HERNANDEZ CERVERA
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
RADICACIÓN: 2015-0073

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día veintiuno (21) de octubre de 2015 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

El apoderado de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y el apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día veinticuatro (24) de noviembre de 2015 a partir de las 10:00 a.m. en la sala de audiencias B1- 3 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

- FÍJESE** como fecha y hora el día veinticuatro (24) de noviembre de 2015 a partir de las 10:00 a.m. en la sala de audiencias B1- 3 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0073

que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

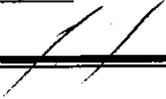
2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico a la entidad demandada y a su apoderado, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p>JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p>NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u>, de hoy</p> <p><u>13 NOV 2015</u> siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario. </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00087

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: MARIA DEL TRANSITO DIAZ DE BARRERA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE TUNJA
RADICACIÓN: 2015-00087

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a resolver la excusa por la inasistencia de la apoderada del municipio de Tunja a la audiencia inicial llevada a cabo el día 21 de octubre de 2015 y posteriormente procede a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En primer lugar, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, se desarrolló Audiencia Inicial el día 21 de octubre de 2015, diligencia a la cual no asistió la apoderada del municipio de Tunja, tal como se evidencia en el acta de la audiencia, vista a folios 115, a 121, a pesar de encontrarse debidamente notificada (FI 114 A).

El numeral 3º, inciso 3º del artículo 180 de la ley 1437 de 2011, respecto a las justificaciones por la inasistencia a la Audiencia Inicial, establece:

"El juez podrá admitir aquellas justificaciones que se presenten dentro de los tres (3) días siguientes a la realización de la audiencia siempre que se fundamenten en fuerza mayor o caso fortuito y solo tendrán el efecto de exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas que se hubieren derivado de la inasistencia. (...)". (Subrayas fuera de texto).

A su turno el numeral 4º del mencionado artículo indica:

"Consecuencias de la inasistencia: Al apoderado que no concurra a la audiencia sin justa causa se le impondrá multa de dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes".

Revisado el expediente se observa que la apoderada del municipio de Tunja, presentó excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial, la cual es vista a folios 122 a 127, argumentando como causa para su inasistencia argumentando problemas de salud, para lo cual allega las constancias respectivas. A juicio del Despacho la excusa presentada por la apoderada del municipio de Tunja que le impidió la asistencia a la Audiencia Inicial, se constituye en razón más que suficiente para exonerar de las consecuencias pecuniarias adversas a la doctora NELLY JOHANA SAAVEDRA PULIDO.

En segundo lugar, y como quiera que en desarrollo de la Audiencia Inicial de que habla el artículo 180 de la ley 1437 y atendiendo lo preceptuado en el Inciso final del art. 179 de la mencionada ley, en la misma se profirió sentencia condenatoria en contra del municipio de Tunja.

Tanto la apoderado de la parte demandante, como la apoderada de la entidad demandada, formularon y sustentaron recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, dentro del término de 10 días establecido en el artículo 247 del C.P.A.C.A (fls



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-00087

128 a 133), por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011:

"Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...)"

Por lo brevemente expuesto se,

RESUELVE:

PRIMERO. ACEPTAR la excusa por la inasistencia a la Audiencia Inicial celebrada el día 21 de octubre de 2015, de la doctora NELLY JOHANA SAAVEDRA PULIDO portadora de la tarjeta profesional No. 176.241 del C.S. de la J., como apoderada del municipio de Tunja.

SEGUNDO.-EXONERAR a la Doctora NELLY JOHANA SAAVEDRA PULIDO portadora de la tarjeta profesional No. 176.241 del C.S. de la J., de las consecuencias pecuniarias derivadas de su inasistencia a la audiencia inicial celebrada el día 21 de octubre de 2015.

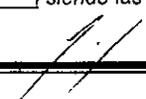
TERCERO.-FÍJESE como fecha y hora el día veinticuatro (24) de noviembre de 2015 a las nueve de la mañana (09:00 a.m.), en la Sala de Audiencias B1-3 ubicada en el piso 2º del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

CUARTO.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante y al apoderado de parte demandada, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

<p align="center">JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE TUNJA</p> <p align="center">NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO</p> <p>El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> de hoy</p> <p align="center">13 NOV 2015, siendo las 8:00 A.M.</p> <p>El Secretario. </p>
--



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0093

Tunja, 12 NOV 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JORGE HERNANDO LANCHEROS CASAS
DEMANDADO: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.
RADICACIÓN: 2015-0093

En virtud del informe secretarial que antecede procede el Despacho a fijar fecha para llevar a cabo audiencia de conciliación prevista en el Inciso 4º del artículo 192 de la ley 1437 de 2011, previas las siguientes:

CONSIDERACIONES:

En desarrollo de la audiencia inicial celebrada el día veintisiete (27) de octubre de 2015 este Despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES.

El apoderado de la entidad demandada, formuló recurso de apelación frente a la sentencia proferida dentro del proceso de la referencia, el cual sustentó dentro del término de diez (10) días siguientes de que habla en artículo 247 de la ley 1437, por lo que habrá lugar a citar a Audiencia de Conciliación previo a conceder el recurso, conforme lo manda el Inciso 4º del artículo 192 de la mencionada ley que indica:

“Artículo 192.- (...) Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a la audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso (...).”

Como quiera que en el presente caso se profiriera sentencia condenatoria y el apoderado de la entidad demandada interpuso y sustentó con posterioridad el recurso de apelación en contra de la misma, el Despacho procede a fijar fecha de audiencia de conciliación que se llevará a cabo el día veinticuatro (24) de noviembre de 2015 a partir de las 10:30 a.m. en la sala de audiencias B1- 3 ubicada el 2º Piso del Edificio de los Juzgados Administrativos de Tunja.

En consecuencia se,

RESUELVE:

1. FÍJESE como fecha y hora el día veinticuatro (24) de noviembre de 2015 a partir de las 10:30 a.m. en la sala de audiencias B1- 3 ubicada el 2º Piso del Edificio de los



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0093

Juzgados Administrativos de Tunja, a fin de celebrar la Audiencia de Conciliación de que trata el artículo 192 inciso 4º del CPACA. Para el efecto cítese a las partes y al Ministerio Público para el desarrollo de la referida audiencia.

2.- En firme la presente providencia, por secretaría envíese las comunicaciones a que haya lugar, señalando a los apoderados de las partes la obligatoriedad de la asistencia a la citada audiencia, conforme lo establece el inciso 4º del artículo 192 del CPACA.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante, a la entidad demandada y a su apoderado, que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy .	
<u>03 NOV 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario.	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0097

Tunja, 11 NOV 2015

REF: INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: PERSONERIA MUNICIPAL DE TUNJA

INCIDENTADO: NACION - MINISTERIO DE VIVIENDA CIUDAD Y TERRITORIO, FONDO NACIONAL DE VIVIENDA, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS, DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL Y MUNICIPIO DE TUNJA.

RADICACION: 2015-0097

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato iniciado oficiosamente en contra de EL MUNICIPIO DE TUNJA – SECRETARIA DE LA MUJER, EQUIDAD DE GENERO Y DESARROLLO SOCIAL, UNIDAD DE ATENCION Y REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS en adelante UARIV y DEPARTAMENTO PARA LA PROSPERIDAD SOCIAL en adelante DPS.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 25 de Junio de 2015 (fls. 1 a 11 C. Incidente), este Despacho decidió, entre otras cosas, amparar los derechos fundamentales al debido proceso y a la vivienda digna de las familias en situación de desplazamiento de la ciudad de Tunja, decisión a que fuera confirmada y adicionada por el Tribunal Administrativo de Boyacá mediante providencia del 6 de agosto de 2015, el sentido de amparar también el derecho fundamental a la igualdad (fls 12 a 36 del C. del incidente), para tal fin se ordenó al Coordinador Regional Central de la UARIV enviara al DPS el listado base de datos actualizados a 28 de Febrero de 2013 contentivo de la caracterización de víctimas de desplazamiento forzado reubicada en la ciudad de Tunja, previo el cruce correspondiente con sus registros y las bases de datos que fueran del caso, teniendo en cuenta las caracterizaciones enviadas por el Municipio de Tunja actualizadas a 28 de Febrero de 2013, en el término de 5 días hábiles y en caso de que las mismas no se le hubieran allegado, el requerirlas al Enlace Municipal de Víctimas de la Secretaria de la Mujer, Equidad de Género y Desarrollo Social, quien debía entregarlas en forma inmediata.

Igualmente se dispuso ordenar al Director del DPS que en el término de los 10 días siguientes al recibo de información por parte de la UARIV, realizara un reestudio de los posibles beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie en adelante (SFVE), para el conjunto residencial “Antonia Santos” de la ciudad de Tunja de los hogares en condición de víctimas de desplazamiento forzado teniendo en cuenta la información que se le allegara por parte de la Unidad de Víctimas, y que en caso de verificar que debían incluirse nuevos beneficiarios en condiciones de desplazamiento de la ciudad de Tunja que cumplieran con las condiciones y requisitos de asignación, procediera a modificar mediante acto administrativo, los componentes poblacionales y el listado definitivo de hogares beneficiarios del SFVE a efectos de que al listado que existía se le añadieran nuevas familias beneficiarias y de esta forma completar el cupo de 150 subsidios asignados a dicha composición poblacional en forma inicial (18.93 % de porcentaje de composición poblacional) y en caso de que se modificara lo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0097

anterior, el DPS comunicaría a FONVIVIENDA, la resolución que contuviera la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, en los términos del art. 6 del Decreto 2164 de 2013.

II. INCIDENTE DE DESACATO

El despacho de forma oficiosa, promueve incidente de desacato del fallo proferido por este Despacho el día 25 de junio de 2015, el cual fue confirmado el Tribunal Administrativo de Boyacá, en providencia de fecha 06 de agosto de 2015, mediante la cual se confirma y adiciona el numeral primero de la sentencia proferida por este Despacho dentro de la **acción de Tutela No 2015-0097**.

III. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Mediante providencia de fecha 10 de agosto de 2015, el despacho decidió oficiar al Coordinador Regional central de la UARIV, al Director del departamento para la Prosperidad Social y al Representante Legal de FONVIVIENDA, con el fin de que procedieran a dar cumplimiento inmediato a las órdenes impartidas mediante providencias de fecha 25 de junio de 2015, confirmada por el Tribunal Administrativo de Boyacá, el día 06 de agosto de 2015 (fls. 1 a 36 C. Incidente).

2.- Posteriormente en providencia de fecha 10 de septiembre de 2015, (fl. 119 C. incidente) se decidió requerir al Coordinador Regional de la UARIV para que enviara al DPS el listado base de datos actualizados a 28 de Febrero de 2013.

3.- Con providencia del 09 de octubre de 2015, después de ordenarse oficiar a la Secretaría de la mujer, equidad de género y Desarrollo social de Municipio de Tunja y a COMFABOY, con el fin de que se informara por parte de la primera si ya había dado respuesta al requerimiento de la UARIV relacionada con la base de datos actualizada a 28 de febrero de 2013 y el segundo para que informara si se había abierto convocatoria para la postulación de vivienda gratis para la población víctima de desplazamiento forzado reubicada en la ciudad de Tunja, se procedió a dar inicio al incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela ya referido (fl. 145 a 146 C. Inc.).

4.- La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al Municipio de Tunja – Secretaría de la Mujer, Equidad de Género y Desarrollo Social y al Coordinador Regional central de la UARIV y al Director del Departamento para la Prosperidad Social (fls. 147 a 156).

5.- Con auto de fecha 15 de octubre de 2015 se adicionó la providencia del pasado 9 de octubre en el sentido de iniciar igualmente incidente de desacato en contra del Director de Ingreso Social del DPS (fl. 176 -177) decisión que le fuera notificada por correo electrónico (fl. 206), disponiéndose así mismo requerir a la Secretaría de la Mujer del Municipio de Tunja como al Director de Ingreso Social del DPS.

6.- Al incidente de desacato se le corrió traslado entre el 22 al 26 de octubre de 2015 (fl. 275).



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0097

7.- Con providencia de fecha 22 de octubre de 2015 se decidió requerir nuevamente al Coordinador Regional Central de la UARIV, con el fin de que informara si la Secretaría de la Mujer de Tunja ya le había remitido la caracterización de víctimas de desplazamiento forzado reubicada en la ciudad de Tunja con las observaciones que se le hicieran; además de ponerse en conocimiento de la UARIV, DPS y FONVIVIENDA los documentos vistos a fls. 244 a 246 (fls. 280 a 281).

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé el trámite del incidente de desacato para efectos de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela, así:

"ART. 52- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción".

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

En el sub - exámine, el Despacho de manera oficiosa decide iniciar incidente, puesto que las ordenes emitidas en el fallo de tutela no habían sido cumplidas por los accionados.

El DPS a través de su Director de Ingreso Social hicieron caso omiso a los requerimientos realizados por el Despacho con el fin de que procedieran a darle cumplimiento al fallo proferido el día 25 de junio de 2015.

Ahora bien, y en aplicación al caso concreto tenemos que, la Corte Constitucional ha precisado que las personas que se encuentran en situación de desplazamiento gozan de una especial protección constitucional dada su condición de marginalidad, extrema vulnerabilidad, indefensión y debilidad manifiesta. Ello implica que el solo hecho de ostentar dicha calidad los hacen beneficiarios de todas la ayudas y subsidios ofrecidos por el Gobierno nacional, sin someterlos a trámites engorrosos, que se suman a lo que ya han tenido que padecer (Sentencia T -787 de 2008).

Como quedó claro, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0097

tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución, luego deberá el Despacho verificar si efectivamente hay lugar a la imposición o no de la correspondiente sanción.

Para hablar de incumplimiento y en consecuencia del desacato como un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en él, es indispensable determinar siempre la responsabilidad subjetiva. En consecuencia, para que proceda la sanción, no es suficiente que se materialice el hecho, comportamiento o conducta previsto en la norma, sino que es indispensable que dicho comportamiento sea imputable a su agente a título de dolo, culpa o preterintención y que el mismo sea antijurídico, o sea que no se haya ejecutado bajo ninguna de las causales excluyentes de antijuridicidad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela cuando sostiene:

“que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”¹

En este sentido el Juez que conoce del incidente de desacato no puede quedarse en el análisis del simple incumplimiento o cumplimiento, deberá entonces valorar los motivos que dieron lugar al incumplimiento.

De la actuación adelantada en el trámite incidental se confirma que el DPS a través de su Directora como de su Director de Ingreso Social, efectivamente a la fecha han incumplido con la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 25 de junio de 2015, pues éste ordenaba:

“ (...)

TERCERO: Ordenar al Director del Departamento para la Prosperidad Social que en el término de los 10 días siguientes al recibo de información por parte de la Unidad de Víctimas descrita en el numeral anterior, realice un reestudio de posibles beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda en Especie (SFVE) para el conjunto residencial “Antonia Santos” de la ciudad de Tunja de los hogares en condición de víctimas de desplazamiento forzado **teniendo en cuenta la información que se le allegue por parte de la Unidad de Víctimas**, y en caso de verificar que deben incluirse nuevos beneficiarios en condiciones de desplazamiento de la ciudad de Tunja que cumplan con las condiciones y requisitos de asignación, procederá a modificar mediante acto administrativo, los componentes poblacionales y el listado definitivo de hogares beneficiarios del SFVE a efectos de que al listado existente se añadan nuevas familias beneficiarias y de esta forma completar el cupo de 150 subsidios asignados a

¹ Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, sentencias T-179 y T-1155 de 2000.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0097

dicha composición poblacional en forma inicial (18.93 % de porcentaje de composición poblacional). En caso de que se modifique lo anterior, el DPS comunicará a FONVIVIENDA, la resolución que contenga la relación de los hogares potencialmente beneficiarios para cada proyecto de vivienda, en los términos del art. 6 del Decreto 2164 de 2013.(....)” (subrayas fuera de texto)

Luego a juicio del Despacho en el presente asunto se encuentra más que configurado el incumplimiento que dio lugar a la iniciación del incidente de desacato, en lo que tiene que ver con la información que se debía tener en cuenta el DPS para la realización del reestudio de los posibles beneficiarios del SFVE para el conjunto residencial “Antonia Santos” de la ciudad de Tunja de los hogares en condición de víctimas de desplazamiento forzado, para de esta forma establecer los potenciales beneficiarios del SFVE para el referido proyecto.

No obstante conforme se puede extraer de cada uno de los documentos vistos a los folios (fls. 85, 89, 93, 138 a 143,) el Director de Ingreso Social quien a la fecha de esta decisión no ha cumplido con la orden que le fuera impuesta en el fallo en mención pues es a dicha entidad a quien le correspondía solo una vez le fueran allegados los correspondientes listados por la UARIV con corte a febrero 28 de 2013, proceder a la realización del reestudio de los posibles beneficiarios del SFVE para el conjunto residencial “Antonia Santos” de Tunja, ya que la Resolución No 3522 de 24 de Septiembre de 2015, si bien modifica la composición poblacional de los desplazados incrementándola a 218 cupos, sin embargo no tuvo en cuenta el listado base de datos actualizado a 28 de febrero de 2013 que debía remitirle la UARIV, por cuanto como se advierte en el artículo 3º de la mentada Resolución al establecen las bases de datos, para la identificación de potenciales beneficiarios del SFVE del Proyecto Conjunto residencial “Antonia Santos” de Tunja en su componente de hogares desplazados para el caso de la UARIV fue con corte a 10 de septiembre de 2015, por otro lado solo hasta el día 21 de septiembre de 2015 (fl. 277 Y 290) fue que se puso en conocimiento del DPS el cruce efectuado a la base de datos suministrada por la secretaria de la mujer de la ciudad de Tunja debidamente consolidado, con lo cual se evidencia que el acto administrativo expedido por el DPS no tuvo en cuenta tal información, con lo cual el desconocimiento al fallo proferido por este Juzgado es evidente, con el agravante que esta actuación condujo a que FONVIVIENDA a través de Resolución No 1882 de 25 de septiembre de 2015 (fls. 228 a 242), procediera a dar apertura para la convocatoria para la postulación de hogares al SFVE para el proyecto “Antonia Santos” de Tunja, componente de Desplazados, con un listado que no obedece a los parámetros ordenados por este Despacho.

En consecuencia no existe en el expediente entonces justificación para evadir la responsabilidad en el cumplimiento de la orden impuesta, pues el resultado de esa infundada demora no es otro que el de prolongar indefinidamente la materialización de la protección de los derechos fundamentales enunciados en la sentencia de los que son titulares las víctimas de desplazamiento forzados reubicada en la ciudad de Tunja.

De manera que tanto la Directora del DPS como su Director de Ingreso Social tuvieron a su disposición el tiempo necesario, para una vez recibida la información por parte de la UARIV realizar el de los posibles beneficiarios del SFVE para el



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0097

conjunto residencial "Antonia Santos" de la ciudad de Tunja, para el componente poblacional de víctimas de desplazamiento forzado reubicadas en esta ciudad.

Sobra advertir entonces que la orden impartida en el fallo proferido en el trámite de la acción de tutela de la referencia fechado el 25 de Junio de 2015, no se encuentra cumplida por parte de la Directora del DPS y de su Director de Ingreso Social, motivo por el cual se ordenará que proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden que le fue dada.

En conclusión, el proceder del Director de Ingreso Social, además de reflejar su desinterés por el acatamiento de la orden dada para la protección de los derechos fundamentales de la población desplazada de la ciudad de Tunja, permite concluir la ausencia de justificación válida de su incumplimiento y, por tanto, considerar viable la imposición de la sanción prevista en la Ley, motivo por el cual se condenará al Director de Ingreso Social del Departamento para la Prosperidad Social Dr. FRANCISCO ESPINOSA ESPINOSA al pago de su propio peculio de una multa por valor de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.288.700), correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes que deberán ser cancelados en la cuenta No. 3-0070-0000304 del Banco Agrario de Colombia los cuales deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo previsto en el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para que disponga las sanciones penales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE

1.- Declarar que el Director de Ingreso Social del Departamento para la Prosperidad Social Dr. FRANCISCO ESPINOSA ESPINOSA, incurrió en desacato de la orden que le fue impartida respecto del fallo proferido por este Despacho el pasado 25 de junio de 2015, el cual fuera confirmado y adicionado por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 6 de agosto de 2015 proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-0097.

2.- Sancionar al Director de Ingreso Social del Departamento para la Prosperidad Social Dr. FRANCISCO ESPINOSA ESPINOSA al pago de su propio peculio de una multa por valor de UN MILLON DOSCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE (\$1.288.700), correspondiente a dos (2) salarios mínimos mensuales vigentes.

3.- El valor de la multa deberá ser consignado la cuenta No. 3-0070-0000304 del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión. Cumplido lo anterior deberá ser entregada a éste Despacho copia de la consignación que dé cuenta del cumplimiento de la orden impartida.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0097

- 4.- Comuníquese al Director de Ingreso Social del Departamento para la Prosperidad Social Dr. FRANCISCO ESPINOSA ESPINOSA que deberán dar cumplimiento inmediato a la orden que le fue impartida en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2015.
- 5.- Compúlsese copia con destino a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de lo previsto por el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar.
- 6.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Director de Ingreso Social del Departamento para la Prosperidad Social Dr. FRANCISCO ESPINOSA ESPINOSA, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.
- 7.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, envíese el expediente para que se surta la consulta de la decisión adoptada, de conformidad con lo previsto por el inciso 2° del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.
- 8.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente envío al Tribunal Administrativo de Boyacá.
- 9.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> de hoy	
<u>2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0118

Tunja, 12 NOV 2015

REF: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES
INCIDENTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES –
RADICACION: 2015-0118

En virtud del informe secretarial que antecede, se dispone:

OBEDEZCASE Y CUMPLASE lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Boyacá en providencia de fecha 27 de Octubre de 2015 (fls. 110 a 113), mediante la cual se revoca la sanción impuesta por este Despacho en auto de fecha 08 de octubre de 2015 (fls. 92 a 98). En consecuencia, se dispone:

Una vez ejecutoriada la presente providencia, por secretaria requiérase al **Representante Legal de COLPENSIONES**, con el fin de que proceda a corregir las inconsistencias que presenta la **Resolución No GNR 242855 de 11 de agosto de 2015**, por medio de la cual se le da cumplimiento al fallo proferido por este Despacho el día 27 de julio de 2015 dentro de la acción de tutela No 2015-0118 y que concretamente tiene que ver con el nombre del beneficiario de la prestación social que se referenció en algunos apartes de su contenido, en donde se indicó al señor **CHAMORRO CEBALLOS GUILLERMO**, cuando quien es el titular del derecho es el señor **CARLOS DIEGO MENDOZA CACERES**.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> de hoy	
<u>12 Nov 2015</u> siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0165

Tunja, 12 NOV 2015

REF: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: ROSALBA VALDERRAMA OCHOA
INCIDENTADO: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL –
FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO Y FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
RADICACION: 2015-0165

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato formulado por la accionante en contra del Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA – FIDUPREVISORA S.A.

I. ANTECEDENTES

Mediante providencia de fecha 29 de septiembre de 2015 (fls. 21 a 31 C. 2), este Despacho decidió, entre otras cosas, amparar los derechos fundamentales al mínimo vital y a la seguridad social de la señora ROSALBA VALDERRAMA OCHOA y se ordenó Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A., por intermedio de su Directora de Prestaciones Económicas, para que en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a ordenar a quien corresponda la cancelación de los valores correspondientes a la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora ROSALBA VALDERRAMA OCHOA, en las condiciones y términos plasmados en la Resolución No. 003977 del 26 de junio de 2014.

II. INCIDENTE DE DESACATO

La señora ROSALBA VALDERRAMA OCHOA, promueve incidente de desacato del fallo proferido por este Despacho el día 29 de septiembre de 2015, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-0165.

III. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Con fecha 06 de octubre de 2015, la señora ROSALBA VALDERRAMA OCHOA, formuló INCIDENTE DE DESACATO ante el incumplimiento por parte de FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A., de las órdenes impartidas por este Juzgado mediante providencia del 29 de septiembre de 2015 (fl. 45), el cual ratificó vía correo electrónico el día 6 de noviembre de 2015 (fl. 65).

2.-Mediante providencia de fecha 07 de octubre de 2015, (fls. 47 C. incidente) se decidió requerir al Representante Legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA - FIDUPREVISORA S.A., para que de manera inmediata procediera a dar cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 29 de septiembre de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0165

3.- Con providencia del 16 de octubre de 2015, se dio inicio al incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela ya referido (fl. 54 C. Inc.).

4.- La anterior decisión fue notificada vía correo electrónico al señor HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCARDI o a quien hiciera las veces de representante legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.**, el día 19 de octubre de 2015. (fls. 57 a 60).

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé el trámite del incidente de desacato para efectos de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela, así:

“ART. 52- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

En el sub - exámine, la señora **ROSALBA VALDERRAMA OCHOA** formula el incidente, pues manifiesta que las ordenes emitidas en el fallo de tutela no han sido cumplidas por la accionada.

La **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.**, hizo caso omiso a los requerimientos realizados por el Despacho con el fin de que procediera a darle cumplimiento al fallo proferido el día 29 de septiembre de 2015.

Ahora bien, y en aplicación al caso concreto tenemos que, el máximo Tribunal Constitucional ha encontrado que, en caso como el puesto a consideración de éste Despacho, es la acción de tutela, el mecanismo adecuado para preservar el derecho reconocido (reliquidación jubilación) pues el no pago de la reliquidación de la pensión por parte de la entidad demandada, vulneraría principalmente el derecho al mínimo vital y con esa actitud omisiva se somete al pensionado a una situación de indefensión, en la cual se afecta su subsistencia digna.

Como quedo claro, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0165

garantizan en la Constitución, luego deberá el Despacho verificar si efectivamente hay lugar a la imposición o no de la correspondiente sanción.

Para hablar de incumplimiento y en consecuencia del desacato como un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en él, es indispensable determinar siempre la responsabilidad subjetiva. En consecuencia, para que proceda la sanción, no es suficiente que se materialice el hecho, comportamiento o conducta previsto en la norma, sino que es indispensable que dicho comportamiento sea imputable a su agente a título de dolo, culpa o preterintención y que el mismo sea antijurídico, o sea que no se haya ejecutado bajo ninguna de las causales excluyentes de antijuridicidad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela cuando sostiene:

“que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciera cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991”¹

En este sentido el Juez que conoce del incidente de desacato no puede quedarse en el análisis del simple incumplimiento o cumplimiento, deberá entonces valorar los motivos que dieron lugar al incumplimiento.

De la actuación adelantada en el trámite incidental se confirma que el representante legal de la FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A., efectivamente a la fecha ha incumplido con la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 29 de septiembre de 2015, pues éste ordenaba:

“ (...)”

SEGUNDO. Ordenase al Representante Legal de la **FIDUCIARIA LA PREVISORA -FIDUPREVISORA S.A.**, por intermedio de su Directora de Prestaciones Económicas, para que en el término improrrogable de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, proceda a ordenar a quien corresponda la cancelación de los valores correspondientes a la reliquidación de la pensión de jubilación de la señora **ROSALBA VALDERRAMA OCHOA**, en las condiciones y términos plasmados en la Resolución No. 003977 del 26 de junio de 2014. (...)”

Luego a juicio del Despacho en el presente asunto se encuentra más que configurado el incumplimiento que dio lugar a la presentación incidente de desacato, eso en lo que tiene que ver con el plazo concedido en el fallo de tutela.

¹ Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, sentencias T-179 y T-1155 de 2000.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0165

No obstante conforme se puede extraer de cada uno de los documentos vistos a los folios (fls. 48 a 52) es que el Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora -Fiduprevisora S.A.- es quien a la fecha de esta decisión no ha cumplido con la orden que le fuera impuesta en el fallo en mención pues es a dicha entidad a quien le correspondía atender la solicitud efectuada por la accionante.

En consecuencia no existe en el expediente entonces justificación para evadir la responsabilidad en el cumplimiento de la orden impuesta, pues el resultado de esa infundada demora no es otro que el de prolongar indefinidamente la materialización de la protección de los derechos fundamentales enunciados en la sentencia de los que es titular la señora ROSALBA VALDERRAMA OCHOA.

De manera que el Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora -Fiduprevisora S.A.- tuvo a su disposición el tiempo necesario, para proceder a la cancelación de los valores correspondientes a la reliquidación de la pensión de jubilación de la accionante en las condiciones y términos plasmados en la Resolución No 003977 del 26 de junio de 2014.

Sobra advertir entonces que la orden impartida en el fallo proferido en el trámite de la acción de tutela de la referencia fechado el 29 de septiembre de 2015, no se encuentra cumplida por parte del Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora -Fiduprevisora S.A.-, motivo por el cual se ordenará que proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden que le fue dada.

En conclusión, el proceder del Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora -Fiduprevisora S.A.-, además de reflejar su desinterés por el acatamiento de la orden dada para la protección de los derechos fundamentales de la accionante, permite concluir la ausencia de justificación válida de su incumplimiento y, por tanto, considerar viable la imposición de la sanción prevista en la Ley, motivo por el cual se condenará al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora -Fiduprevisora S.A.-, señor HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCARDI al pago de su propio peculio de una multa por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350), correspondiente a un (1) salario mínimo mensual vigente que deberán ser cancelados en la cuenta No. 3-0070-0000304 del Banco Agrario de Colombia los cuales deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

También se dispondrá Oficiar a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de lo previsto en el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para que disponga las sanciones penales a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE

1.- Declarar que el Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora -Fiduprevisora S.A.-, señor HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCARDI, incurrió en desacato de la orden que le fue impartida respecto del fallo proferido por este



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0165

Despacho el pasado 29 de septiembre de 2015, proferido dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-0165.

2.- Sancionar al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora -Fiduprevisora S.A.-, señor HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCARDI, al pago de su propio peculio de una multa por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$644.350), correspondiente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.- El valor de la multa deberá ser consignado la cuenta No. 3-0070-0000304 del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión. Cumplido lo anterior deberá ser entregada a éste Despacho copia de la consignación que dé cuenta del cumplimiento de la orden impartida.

4.- Comuníquese al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora -Fiduprevisora S.A.-, señor HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCARDI que deberá dar cumplimiento inmediato a la orden que le fue impartida en la sentencia de fecha 29 de septiembre de 2015.

5. Compúlsese copia con destino a la Fiscalía General de la Nación en cumplimiento de lo previsto por el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 para que disponga las sanciones penales a que haya lugar.

6.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al al Representante Legal de la Fiduciaria La Previsora -Fiduprevisora S.A.-, señor HERNANDO FRANCISCO CHICA ZUCARDI, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A, de conformidad con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

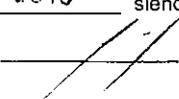
7.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, envíese el expediente para que se surta la consulta de la decisión adoptada, de conformidad con lo previsto por el inciso 2° del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

8.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente envío al Tribunal Administrativo de Boyacá.

9.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy	
<u>3 NOV 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0172

Tunja, 06 de octubre de 2015.

REF: INCIDENTE DE DESACATO
INCIDENTANTE: MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO
INCIDENTADO: GERENTE DE COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2015-0172

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto del incidente de desacato formulado por el accionante en contra del Gerente de la Administradora Colombiana de Pensiones - COLPENSIONES.

I. ANTECEDENTES

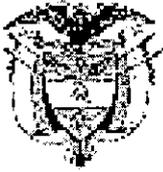
Mediante providencia de fecha 06 de octubre de 2015 (fls. 28 a 33), este Despacho decidió amparar los derechos fundamentales de petición, debido proceso administrativo, mínimo vital en conexidad con la vida y la salud, seguridad social e igualdad al señor MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO y se ordenó al Director de COLPENSIONES que dentro del improrrogable término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la comunicación de dicha providencia, resolviera de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 28 de enero de 2015, interpuestos en contra de la Resolución GNR 12913 de 20 de enero de 2015, por medio de la cual se negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO, para lo cual la entidad accionada debía tener en cuenta los documentos aportados por el demandante a través de los oficios 2015_1098167 de 09 de febrero de 2015, 2015_2284888 de 12 de marzo de 2015, 2015_4125685 de 08 de mayo de 2015 y 2015_4631158 de 25 de mayo de 2015.

II. INCIDENTE DE DESACATO

El señor MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO, promueve incidente de desacato del fallo proferido por este Despacho el día 06 de octubre de 2015, dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-0172.

III. TRAMITE DE LA ACTUACIÓN

1.- Mediante providencia de fecha 15 de octubre de 2015 (fls. 36-37 C. incidente) se decidió que se requiriera al Gerente de COLPENSIONES, para que de forma inmediata allegara a este Despacho los documentos (pruebas), que permitieran establecer el cumplimiento a las órdenes impartidas en el fallo de tutela de fecha 06 de octubre de 2015.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0172

2.- Con auto del 26 de octubre de 2015, se dio inicio al incidente de desacato por el presunto incumplimiento del fallo de tutela ya referido (fl. 49 C. Incidente), para lo cual se ordenó notificar personalmente al Director de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ.

3.-Mediante correo electrónico de fecha 26 de octubre de 2015 (fls. 50-52 C. Incidente), se notificó al señor gerente de COLPENSIONES MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 52 del Decreto 2591 de 1991 prevé el trámite del incidente de desacato para efectos de asegurar el cumplimiento inmediato de los fallos de tutela, así:

“ART. 52- Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción”.

De conformidad con lo previsto en la norma transcrita, el desacato tiene fundamento en el incumplimiento de la orden dada por el juez dentro del trámite de una acción de tutela, así que inobservada la orden, dará lugar a la imposición de la sanción correspondiente por desobediencia.

En el sub - examine, el señor MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO formula el incidente, pues manifiesta que las órdenes emitidas en el fallo de tutela no han sido cumplidas (fl. 34 C. Incidente).

Notificado el Director de COLPENSIONES de la apertura del incidente de desacato, y una vez se corrió el traslado de éste (fl. 58 C. Incidente), para que el incidentado ejerciera su derecho de defensa y contradicción, no se recibió ninguna respuesta que le permitiera establecer a este Despacho el cumplimiento del fallo de tutela referenciado en acápite anteriores.

Ahora bien, y en aplicación al caso concreto tenemos que, el artículo 23 de la Constitución consagra el derecho que tiene toda persona a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución y que una vez formulada la petición, en términos comedidos, claros y precisos, cualquiera que sea su motivación, bien sea en interés particular o general, al ciudadano le asiste el derecho de recibir



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0172

oportunamente respuesta, con la solución que se reclama o con la información que cause su demora o con el traslado a la autoridad que sea competente, según el caso.

Como quedo claro, el incidente de desacato es el instrumento procesal creado por el legislador para que, de un lado, sea eficaz la orden impartida por el juez de tutela y, de otro, sean efectivos los derechos fundamentales que se protegen y garantizan en la Constitución, luego deberá el Despacho verificar si efectivamente hay lugar a la imposición o no de la correspondiente sanción.

Para hablar de incumplimiento y en consecuencia del desacato como un ejercicio del poder disciplinario y por lo mismo la responsabilidad de quien incurra en él, es indispensable determinar siempre la responsabilidad subjetiva. En consecuencia, para que proceda la sanción, no es suficiente que se materialice el hecho, comportamiento o conducta previsto en la norma, sino que es indispensable que dicho comportamiento sea imputable a su agente a título de dolo, culpa o preterintención y que el mismo sea antijurídico, o sea que no se haya ejecutado bajo ninguna de las causales excluyentes de antijuridicidad.

Así lo ha sostenido la Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela cuando sostiene:

"(...) Que debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, no pudiendo presumirse la responsabilidad por el solo hecho del incumplimiento. Y, si se trata del superior inmediato del funcionario que ha debido cumplir la orden, tratándose de la tutela, adicionalmente ha debido existir una orden del juez requiriéndolo para que hiciere cumplir por el inferior el fallo de tutela, dándosele un término de cuarenta y ocho horas porque así expresamente lo indica el artículo 27 del decreto 2591 de 1991 (...)"²

En este sentido el Juez que conoce del incidente de desacato no puede quedarse en el análisis del simple incumplimiento o cumplimiento, deberá entonces valorar los motivos que dieron lugar al incumplimiento.

Con los documentos que obran en el expediente (fls. 9 a 17 y 34), se confirma que efectivamente la entidad demandada a la fecha ha incumplido con la orden impartida en el fallo de tutela de fecha 06 de octubre de 2015, pues éste ordenaba:

"(...) Ordenase al Director de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES, para que en un término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de ésta providencia, resuelva de fondo el recurso de reposición y en subsidio apelación de fecha 28 de enero de 2015, interpuestos en contra de la Resolución GNR 12913 de 20 de enero de 2015, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de la pensión de vejez del señor MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO, para lo cual la entidad accionada

² Sentencia T-763 de 1998. En el mismo sentido, sentencias T-179 y T-1155 de 2000.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0172

deberá tener en cuenta los documentos aportados por el demandante a través de los oficios 2015_1098167 de 09 de febrero de 2015, 2015_2284888 de 12 de marzo de 2015, 2015_4125685 de 08 de mayo de 2015 y 2015_4631158 de 25 de mayo de 2015. (...)"

Luego a juicio del Despacho en el presente asunto se encuentra más que configurado el incumplimiento que dio lugar a la presentación del incidente de desacato, eso en lo que tiene que ver con el plazo concedido en el fallo de tutela.

De otro lado, no se encuentra en el plenario prueba alguna o documento que acredite que por parte de COLPENSIONES se realizó una determinada acción en aras de cumplir con lo ordenado en el fallo de tutela tantas veces referido, indicando con ello su desinterés por resolver de fondo la petición hecha por el actor frente a los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos en contra de la decisión que le negó el reconocimiento de su pensión de vejez.

En consecuencia, no existe en el expediente justificación para evadir la responsabilidad en el cumplimiento de la orden impuesta, pues el resultado de esa infundada demora no es otro que el de prolongar indefinidamente la materialización de la protección de los derechos fundamentales enunciados en la sentencia de los que es titular el señor MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO.

De manera que el Gerente de COLPENSIONES tuvo a su disposición el tiempo necesario para proceder a dar respuesta de fondo respecto de los recursos de reposición y en subsidio apelación presentados por el señor MIGUEL ANTONIO DÍAZ PALACIO en contra de la Resolución No. GNR 12913 de 20 de enero de 2015, por medio de la cual se le negó el reconocimiento y pago de la pensión de vejez; sólo que, por su falta de diligencia no ha podido acatar lo dispuesto al decidirse la acción de tutela de la referencia.

Sobra advertir entonces que la orden impartida en el fallo proferido en el trámite de la acción de tutela de la referencia fechado el 06 de octubre de 2015, no se encuentra cumplida por parte del Gerente de COLPENSIONES, motivo por el cual se ordenará que proceda a dar cumplimiento inmediato a la orden que le fue dada.

En conclusión, el proceder del Gerente de COLPENSIONES, además de reflejar su desinterés por el acatamiento de la orden dada para la protección de los derechos fundamentales del accionante, permite concluir en la ausencia de justificación válida de su incumplimiento y, por tanto, considerar viable la imposición de la sanción prevista en la Ley, motivo por el cual se condenará al Gerente de COLPENSIONES señor **MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ**, al pago de su propio peculio de una multa por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350), correspondiente a un (1) salario mínimo mensual vigente que deberán ser cancelados en la cuenta No. 3-0070-0000304 del Banco Agrario de Colombia los cuales deberán ser cancelados dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión.

También se dispondrá oficiar a la Fiscalía General de la Nación y a la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo previsto en el inciso 1°



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0172

del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para que disponga las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, se

V. RESUELVE

1.- Declarar que el Gerente de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, incurrió en desacato de la orden que le fue impartida respecto del fallo proferido por este Despacho el pasado 06 de octubre de 2015, dictado dentro de la acción de tutela radicada bajo el No. 2015-0172.

2.- Sancionar al Gerente de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, al pago de su propio peculio de una multa por valor de SEISCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS CINCUENTA PESOS M/CTE (\$644.350), correspondiente a un (1) salario mínimo mensual vigente.

3.- El valor de la multa deberá ser consignado en la cuenta No. 3-0070-0000304 del Banco Agrario de Colombia dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la decisión. Cumplido lo anterior deberá ser entregada a éste Despacho copia de la consignación que dé cuenta del cumplimiento de la orden impartida.

4.- Comuníquese al Gerente de COLPENSIONES que deberá dar cumplimiento inmediato a la orden que le fue impartida en la sentencia de fecha 06 de octubre de 2015.

5. Compúlsese copias con destino a la Fiscalía General de la Nación y la Procuraduría General de la Nación en cumplimiento de lo previsto por el inciso 1° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, para que dispongan las sanciones penales y disciplinarias a que haya lugar.

6.- Notifíquese personalmente el contenido de esta providencia al Gerente General de COLPENSIONES señor MAURICIO OLIVERA GONZÁLEZ, en los términos del artículo 199 del C.P.A.C.A., de conformidad con lo previsto por el art. 16 del Decreto 2591 de 1991.

7.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, envíese el expediente para que se surta la consulta de la decisión adoptada, de conformidad con lo previsto por el inciso 2° del art. 52 del Decreto 2591 de 1991.

8.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto ante el Tribunal Administrativo de Boyacá.



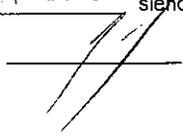
REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0172

9.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial SIGLO XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> de hoy	
13 NOV 2015 siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0185

Tunja,

MEDIO DE CONTROL: REPETICION
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE TUNJA
DEMANDADO: EDELMIRA SAINEA DE CEPEDA y OTROS
RADICACIÓN: 2015-0185

Por reunir los requisitos legales, ADMITESE la demanda de repetición instaurada mediante apoderado constituida al efecto, por el MUNICIPIO DE TUNJA en contra de GIOVANNI ALEXANDER PARADA representante legal de la CORPORACION DE ABASTOS DE BOYACA-CORPABOY, EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ y herederos de MIGUEL ANGEL VENEGAS (q.e.p.d.).

En consecuencia, se dispone:

1. Tramítese por el procedimiento previsto para el proceso contencioso administrativo de PRIMERA INSTANCIA, conforme a lo establecido en los artículos 159 y siguientes del C.P.A.C.A.
2. De conformidad con lo previsto por el art. 200 del C.P.A.C.A., notifíquese personalmente el contenido de esta providencia a GIOVANNI ALEXANDER PARADA, EDILMA SAINEA DE CEPEDA, JAIRO ERNESTO SIERRA, SAUL FERNANDO TORRES RODRIGUEZ, a los herederos determinados de MIGUEL ANGEL VENEGAS (q.e.p.d.): MARIA MAGDALENA MEDOZA VARGAS, DAVID RICARDO VENEGAS MENDOZA y JOSE MIGUEL VENEGAS MENDOZA, en los términos del Art. 291 del C.G. del P. La parte actora y/o su apoderado deberán retirar y remitir el oficio correspondiente a quien debe ser notificado, previa elaboración del mismo por parte de la secretaría. Cumplido lo anterior deberán ser entregados en el Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos los documentos de que trata el inciso 4º del numeral 3º de la norma antes citada para ser incorporados al expediente.
3. Realícese el emplazamiento para efectos de notificación personal de los herederos indeterminados del señor MIGUEL ANGEL VENEGAS (q.e.p.d.), en los términos del artículo 108 del C.G.P.
4. Notifíquese por estado al MUNICIPIO DE TUNJA, de conformidad con lo previsto por el art. 171 del C.P.A.C.A, enviando mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica en los términos del art. 201 de la Ley 1437 de 2011.
5. Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público delegado ante este Despacho de conformidad con lo previsto por el art. 199 del C.P.A.C.A.
6. Vencidos los 25 días de que habla el art. 612 del C. G. del P., córrase traslado de la demanda por el término legal de treinta (30) días de conformidad con lo previsto por el art. 172 del C.P.A.C.A. teniendo



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2015-0185

presente que al contestar la demanda deben hacer un pronunciamiento claro y preciso frente a las pretensiones y a cada uno de los hechos, además de exponer las fundamentación fáctica y jurídica de la defensa, tal como lo señala los numerales 2º y 6º del art. 175 de la Ley 1437 de 2011, junto con los demás requisitos señalados por dicha norma.

- 7. El Juzgado informa que los 10 días de término para proponer reforma de la demanda empezarán a correr durante los primeros diez días de traslado de la demanda, tal como lo establece el Consejo de Estado: *"De la norma transcrita se infiere que la única oportunidad para reformar la demanda es durante los primeros diez (10) días del término de traslado para contestarla. Pensar que la demanda puede ser reformada con posterioridad a la contestación iría contra el principio de "lealtad y buena fe", toda vez que permitiría al demandante corregir las falencias del escrito de demanda después de haber conocido la contestación y, adicionalmente, vulneraría el derecho de defensa del demandado quebrantando el principio de igualdad sobre el cual se estructura el proceso contencioso administrativo"*. (Consejo de Estado. 17 de septiembre de 2013, C.P. GUILLERMO VARGAS AYALA. Rad: 11001 03 24 000 2013 00121 00).

- 8. Reconócese personería a la Abogada ANDREA DEL PILAR CHONA BOLIVAR, portadora de la T.P. N° 151.889 del C. S. de la J., para actuar como apoderado judicial del MUNICIPIO DE TUNJA, en los términos y para los efectos del poder conferido (Fl. 1).

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9º ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. _____ de hoy	
13 NOV 2015	siendo las 8:00
A.M.	
El Secretario, _____	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0187

Tunja, 12 NOV 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ANA VIRGINIA VELANDIA VELANDIA.
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES -
RADICACIÓN: 2015-0187

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por la señora ANA VIRGINIA VELANDIA VELANDIA contra LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -COLPENSIONES-, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señala los defectos de que adolece:

1. Se evidencia una ausencia de la proposición jurídica necesaria para definir de manera adecuada las pretensiones de la demandante, en la medida en que la solicitud de nulidad va dirigida contra las Resoluciones No GNR 373908 del 21 de Octubre de 2014, mediante la cual se niega la reliquidación de la pensión de vejez, Resolución VPB 8435 de 4 de febrero de 2015, por medio de la cual se confirma la Resolución No 36865 de 2013 y GNR 94494 de 27 de Marzo de 2015 por medio de la cual se modifica la Resolución 373908 de 2014.

Sin embargo tanto en la Resolución No GNR 94494 de 27 de marzo de 2015 (fls. 23 a 26) como en la VPB 8435 del 4 de febrero de 2015 (fls. 29 a 30) aparece relacionada en su parte considerativa la Resolución **GNR 181010 DE 13 DE JULIO DE 2013** por medio de la cual se confirma la Resolución No GNR 36865 de 14 de marzo de 2013. En ese orden de ideas la parte demandante omitió demandar la legalidad de tal Resolución, acto administrativo que en principio y sustancialmente contiene la decisión tachada de ilegalidad en el sub examine¹. Debiéndose corregir la demanda en tal sentido.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página Web.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> de hoy	
12 NOV 2015, siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	

¹ Consejo de Estado-Sección Segunda Subsección A - C.P. Gustavo Eduardo Gómez Aranguren – Rad 76001-23-31-000-2006-02409-01(1282-10) actor Amparo Vallejo Jaramillo, providencia del 18 de mayo de 2011.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0191

Tunja, 02 NOV 2015

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JUSTO PASTOR VARGAS MENESES
DEMANDADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL- CASUR
RADICACIÓN: 2015-0191

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO instaurada por el señor JUSTO PASTOR VARGAS MENESES contra LA CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

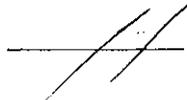
A continuación se señala el defecto de que adolece:

- De la lectura de los hechos de la demanda, el Despacho encuentra que los hechos: tercero (3), cuarto (4) y quinto (5) no constituyen situaciones fácticas que fundamenten las pretensiones de la demanda, tal como lo señala el artículo 162, numeral 3 del C.P.A.C.A., cuando señala que: "ART. 162.-Contenido de la demanda. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá: (...)3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente clasificados y numerados (...)". Por tales razones se hace necesario que el apoderado de la demandante corrija los hechos de acuerdo a lo dispuesto por el artículo enunciado.

De conformidad con lo dispuesto en el Artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, por secretaria, notifíquese la presente providencia al correo electrónico suministrado por el apoderado de la parte demandante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCIA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> de hoy .	
<u>03 NOV 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente:2015-0196

Tunja,

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ
DEMANDADO: E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ
RADICACIÓN: 2015-0196

Conforme a lo dispuesto en el art. 170 del C.P.A.C.A., INADMÍTESE la demanda EJECUTIVA instaurada por el DEPARTAMENTO DE BOYACÁ contra la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, para que sea corregida dentro del plazo de los diez (10) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, so pena de ser rechazada.

A continuación se señalan los defectos de que adolece:

- No se allega copia del certificado de existencia y representación legal de la E.S.E. HOSPITAL REGIONAL DE MONIQUIRÁ, tal como lo ordena el numeral 4° del artículo 166 del C.P.A.C.A., que establece: *"Art.- 166.- Anexos de la demanda (...) 4. La prueba de la existencia y representación legal en el caso de las personas jurídicas de derecho privado. Cuando se trate de personas de derecho público que intervengan en el proceso, la prueba de su existencia y representación, salvo en relación con la Nación, los departamentos y los municipios y las demás entidades creadas por la Constitución y la Ley"*.
- Los hechos que sirven de fundamento a las pretensiones de la demanda no se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, tal como lo ordena el numeral 3° del artículo 162 del C.P.A.C.A., que establece: *"Art.- 162.- Contenido de la demanda (...) 3. Los hechos y omisiones que sirvan de fundamento a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados"*.
- Conforme lo ordena el numeral 2° del artículo 162 del C.P.A.C.A., se deberán aclarar las pretensiones de la demanda, por cuanto en los hechos, la parte ejecutante hace referencia como entidad demandada la E.S.E. Hospital Regional de Moniquirá, pero solicita se libre mandamiento de pago en contra de la E.S.E. Hospital Regional Valle de Tenza, situación que contraviene lo estipulado en la norma anteriormente referenciada.
- Se deberá allegar copia del Decreto 1447 de 19 de marzo de 2009, por medio del cual se delega en el Secretario de Hacienda la contratación del Departamento de Boyacá. Lo anterior teniendo en cuenta que el Contrato Interadministrativo No. 000572 de 2011, su Modificadorio No. 01 y el Acta de Liquidación de 27 de febrero de 2013, no fueron suscritos directamente por el Representante Legal de la entidad demandante¹.

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Auto del 19 de julio de 2010, Expediente 37.574, C.P. Gladys Agudelo Ordóñez.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2015-0196

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicidad del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>15</u> , de hoy	
<u>10 JUL 2015</u>	siendo las 8:00 A.M.
El Secretario,	



Tunja, 11 de NOV 2015

ACCIÓN: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JULIO ROBERTO MONDRAGON ROMERO
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES - COLPENSIONES
RADICACIÓN: 2014-0211

En virtud del informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse respecto de la concesión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, en contra del auto de fecha 29 de octubre de 2015 (fls. 78-90) por medio del cual este Juzgado resolvió librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES.

CONSIDERACIONES

Como se mencionó en precedencia, el auto objeto del recurso de apelación es por medio del cual este Juzgado resolvió librar mandamiento de pago en contra de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES, en el proceso ejecutivo No. 2014-0211. Al revisar el artículo 243 del C.P.A.C.A., se evidencia que en los autos enlistados en esta norma y que pueden ser susceptibles de apelación, no se contempla el de mandamiento de pago, por lo que debemos remitirnos a lo establecido en el artículo 306 ibídem, que señala:

Art. 306.- Aspectos no regulados. En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Como quiera que la norma en cita remite al Código General del Proceso, resulta procedente revisar el artículo 321, que establece:

“Artículo 321. Procedencia.

Son apelables las sentencias de primera instancia, salvo las que se dicten en equidad.

También son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:

- 1. El que rechace la demanda, su reforma o la contestación a cualquiera de ellas.*
- 2. El que niegue la intervención de sucesores procesales o de terceros.*
- 3. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 4. El que niegue total o parcialmente el mandamiento de pago y el que rechace de plano las excepciones de mérito en el proceso ejecutivo.** (Negrilla y subraya fuera de texto).*



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

(...)"

Ahora bien, frente a la oportunidad y requisitos de la apelación, el art. 322 del C.G. del P., señala:

"Artículo 322. Oportunidad y requisitos.

El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

- 1. El recurso de apelación contra cualquier providencia que se emita en el curso de una audiencia o diligencia, deberá interponerse en forma verbal inmediatamente después de pronunciada. El juez resolverá sobre la procedencia de todas las apelaciones al finalizar la audiencia inicial o la de instrucción y juzgamiento, según corresponda, así no hayan sido sustentados los recursos.*

La apelación contra la providencia que se dicte fuera de audiencia deberá interponerse ante el juez que la dictó, en el acto de su notificación personal o por escrito dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación por estado. (Negrilla y subraya fuera de texto).

(...)"

Con fundamento en las anteriores consideraciones, observa el Despacho que el auto objeto del recurso de Apelación fue notificado por estado el día treinta (30) de octubre de 2015 (fls. 78-90), por lo que a la luz de lo dispuesto en el artículo 322 numeral 1º del C.G. del P., el término para presentar el recurso contra el referido auto vencía el día cinco (05) de noviembre de 2015 a las cinco de la tarde (5:00 pm).

Revisado el expediente, el apoderado de la parte demandante presenta recurso de apelación contra el auto que resolvió librar mandamiento de pago el día cinco (05) de noviembre de 2015 (fls. 92-98), por lo que el recurso fue presentado en el término indicado.

De conformidad con lo anterior, el Despacho concederá el recurso de apelación presentado por el apoderado de la parte demandante en contra del auto que resolvió librar mandamiento de pago de fecha 29 de octubre de 2015.

En mérito de lo brevemente expuesto, el Despacho

RESUELVE

1.- Para ante el Tribunal Administrativo de Boyacá, se concede en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del señor JULIO ROBERTO MONDRAGON ROMERO, en contra de la providencia proferida por



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA
DESPACHO

Expediente: 2014-0211

este Despacho el pasado 29 de octubre de 2015, de conformidad con lo previsto por los artículos 306 del C.P.A.C.A. y 321, 322 del C.G. del P.

2.- Ejecutoriado este auto, en forma inmediata y por conducto del Centro de Servicios de los Juzgados Administrativos, envíese el expediente a la Oficina Judicial de Tunja para el correspondiente reparto.

3.- Déjense las anotaciones y constancias de rigor en el sistema de información judicial Siglo XXI.

4.- De conformidad con lo dispuesto en el art. 201 de la ley 1437 de 2011, por secretaría envíese correo electrónico al apoderado de la parte demandante que informe de la publicación del estado en la página web de la Rama Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


FERNANDO ARIAS GARCÍA
JUEZ

JUZGADO 9° ADMINISTRATIVO ORAL DE TUNJA	
NOTIFICACION POR ESTADO ELECTRONICO	
El auto anterior se notificó por Estado No. <u>45</u> , de hoy	
_____ siendo las 8:00 A.M.	
El Secretario,	